

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Rad. 2021 510

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

El Disenso.

Se hace consistir en que el título carece de los requisitos formales del título ejecutivo. Que según la jurisprudencia y doctrina para librar mandamiento de pago con fundamento en un contrato de seguro es necesario que: 1. Sea una obligación clara, expresa y exigible; 2. que se hayan presentado los documentos de que trata el art. 1053 del C. de Co.

Aduce que de acuerdo con la jurisprudencia, para que las pólizas presenten mérito ejecutivo es menester el cumplimiento de unas precisas exigencias, a saber:

“(i) la suscripción de un contrato de seguro en el cual se haya expedido una póliza con el lleno de las formalidades legales;

(ii) la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado;

(iii) la reclamación realizada por el beneficiario o por el tomador, con destino al asegurador, para que se efectúe el pago de la indemnización previamente pactada;

(iv) la aportación, con la reclamación, de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y

(v) el transcurso de un mes sin que el asegurador objete la reclamación, o que habiéndola objetado, aquélla no sea seria y fundada.” “Es claro, entonces, que en los procesos ejecutivos que encuentran fundamento en una póliza de seguros, el título ejecutivo es complejo, pues se halla integrado no sólo por la referida póliza, sino también por la prueba del acaecimiento del siniestro, la reclamación hecha al asegurador y, además, la objeción efectuada por la aseguradora, si la hubo”.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición de acuerdo como lo ha definido la doctrina, consiste en “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”, esto es, es el medio en virtud del cual las partes

de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución que la deje sin efecto.

Para el caso presente, el apoderado judicial de la parte demandada solicitar se deje sin efectos el auto de mandamiento de pago en razón a que el título base de la ejecución, que debe ser un título complejo, no reúne las características de expreso, claro y exigible, pues no contiene los requisitos que para el efecto ha establecido la ley y la jurisprudencia.

El numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio establece que la **póliza** de seguros **presta mérito ejecutivo**, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia de los requisitos del artículo 1077, esto es, que el asegurado demuestre la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

De acuerdo con estas disposiciones legales, conviene acotar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3° del artículo 1053 ejusdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.

Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso declarativo.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, para este Despacho el documento presentado como reclamación y como constancia de la ocurrencia del siniestro si reúne los requisitos legales; lo que no queda claro a partir del razonamiento del apoderado, es que dicha reclamación se haya efectuado a través de un canal digital válido y por ello las razones por las cuales la Aseguradora no pudo dar respuesta a la reclamación dentro del término leal otorgado para ello.

Nótese como la reclamación fue dirigida a un correo electrónico diferente al de la dirección electrónica establecida por la aseguradora según el certificado de la cámara de comercio, valga decir notificaciones@solidaria.com.co. Dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, mientras la reclamación fue dirigida al correo electrónico indemnizaciónautos@solidaria.co.co, sin que se advierta como fue obtenida esa dirección para presentar la reclamación.

Podría pensarse que este tipo de alegación debió hacerse a través de una excepción de mérito, empero, en tratándose de un título ejecutivo complejo, todos sus componentes deben estar debidamente estructurados para que reúnan los requisitos del Art. 422 del C. General del Proceso, valga decir, debe establecerse que la reclamación fue debidamente presentada y que el silencio de la aseguradora se debió a motivos diferentes.

Por la misma línea se tiene que para conformar le título debió presentarse la póliza de seguro que cubra los perjuicios que se reclaman documento que brilla por su ausencia y que este Despacho errónea pero desprevenidamente omitió, sin que se advierta del acápite de la demanda que se haya solicitado a la aseguradora y fue negado o que se requiriera a la demandada para que lo presentara con su contestación.

No obstante, como ya se dijo y como lo advierte el abogado, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, y la obligación que se pretende ejecutar no es clara pues no se ha constituido el título ejecutivo en la forma como lo indican las normas, situación que impone par el juzgado revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

- 1°.- Reponer con revocatoria el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.
- 2°.- Negar el mandamiento de pago por cuanto no se ha presentado un título claro, expreso y exigible de acuerdo con el Art. 422 del C. General del Proceso.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.
- 4°.- Ordenar la devolución de la demanda con sus anexos a quien la presentó.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez